

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables** le fue turnado en fecha 3 de agosto del 2022, para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo No. 15524/LXXVI**, que contiene escrito presentado por los **C.C. Diputados Gabriela Govea López, Ricardo Canavati Hadjópulos, Ana Isabel González González integrantes del Grupo Legislativo Partido Revolucionario Institucional** de la Septuagésima Sexta Legislatura, y por la **C. Eunice Ileana Mares**, mediante el cual **presentan iniciativa que crea la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 16 artículos y 4 artículos transitorios.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa antes citada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

De inicio los promoventes argumentan que, la Carta Magna dentro de los derechos fundamentales, guarda una estrecha relación para que todo ciudadano mexicano tenga derecho de gozar de una buena salud. Bajo ese contexto Constitucional refieren que es un deber ofrecer los instrumentos necesarios para que este derecho se cumpla indistintamente.

En ese tenor, hacen hincapié en que el trastorno del espectro autista (TEA) se define como una condición neurológica y de desarrollo que se presenta desde la niñez y dura toda la vida, influyendo en cómo una persona se comporta, interactúa con otros, aprende y se comunica. Por consiguiente, refieren que ese trastorno incluye lo que se conocía como síndrome de Asperger y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

De lo anterior aseveran los promoventes que, se le llama trastorno de espectro ya que diferentes personas con esta condición pueden tener una gran variedad de síntomas distintos. Describen que es un trastorno físico ligado a una biología y química anormales en el cerebro en el que las causas exactas por esta anomalía se desconocen.

Deducen que las manifestaciones más leves del autismo, pueden ser casi inadvertidas y ser confundidas con una persona excéntrica o un exceso de timidez. Los casos más severos, incluyen la imposibilidad de expresarse mediante el habla y un comportamiento que no solo es repetitivo al externo sino también produce daños al propio paciente y genera daños a terceros. Revelan que el TEA abarca un amplio espectro de síntoma, por lo tanto, una evaluación breve y única no pueden predecir las verdaderas habilidades de un niño.

Posteriormente indican que, nacen 6 mil 500 niñas y niños con esta anomalía, y uno de cada 115 nacimientos son de infantes con ésta condición, actualmente al menos 400 mil niñas y niños tienen TEA de los cuales no todos reciben tratamiento adecuado.

De lo anterior concluyen que tienen como obligación y representantes de ese órgano transformador de leyes, adecuar la normativa vigente a las

condiciones actuales que guarda el Estado y a las necesidades que se requiera para atender con prontitud las problemáticas sociales para brindar su debida atención y solución oportuna.

Por lo antes expuesto, se sometió a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO. - Se crea la **Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicios de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de

personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. **Barreras Actitudinales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información, perjuicios por parte de los integrantes de la sociedad que imponen su incorporación y participación plena en la vida social;

III. **Comisión:** A la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo;

IV. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o bien de los municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, atiendan la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VII. **Derechos Humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas: dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y Progresividad;

VIII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre la persona con deficiencias y las barreras debidas a la actitud al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

IX. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

X. **Habilitación Terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XI. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

XII. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;

XIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado;

XIV. **Sector Social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XV. **Sector Privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;

XVI. **Seguridad Jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVII. **Seguridad Social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;

XVIII. **Sustentabilidad Ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;

XIX. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en

un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XX. Trastorno del Espectro Autista: Son un grupo de complejos trastornos del desarrollo cerebral. Se caracterizan por dificultades en la comunicación, interacción social, así como intereses limitados y comportamientos repetitivos;

XXI. Trastornos del Neurodesarrollo: Son un grupo de trastornos que se caracterizan por déficits en el desarrollo que provocan alteraciones en el sistema nervioso, las cuales se expresan de forma diferente en distintas etapas del crecimiento; y

XXII. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones.

Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo.

Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de los trastornos del neurodesarrollo son:

I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se puedan valer por sí mismas;

II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

III. **Igualdad:** Aplicación de los derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. **Inviolabilidad de los Derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que pertenece o le corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo de elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta al de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el Artículo 1º de la Constitución Federal.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7.- Los Municipios en conjunto con el Gobierno Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;
- II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- IV. Ley General de Salud
- V. Ley Estatal de Salud;
- VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y
- VIII. Las demás que sean aplicables a la materia.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los municipios que lo integran;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando le sean requeridos por autoridades competentes;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le serán administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potenciales, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a las escuelas de educación regular;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir información y capacitación para tener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse

adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XVIII. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XIX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean vulnerados; y

XX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

SECCION SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:

I. Las instituciones públicas del Estado de Nuevo León para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista o de los trastornos del neurodesarrollo, derivado de la subrogación contratada;

III. Los padres o tutores, para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; y

IV. Todos aquellos que determine la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL DE ATENCIÓN AL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO

Artículo 11.- Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Economía y Trabajo; y
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como dos miembros de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objeto de la presente Ley, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

El Presidente de la Comisión podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno Estatal y a entidades del sector público, a fin de informar los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista o con

trastornos del neurodesarrollo. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las reuniones a representantes de los ayuntamientos o sistemas DIF municipales, a fin de articular esfuerzos para el cumplimiento de la presente Ley.

La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo con titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá realizar las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la ley de planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente ley, así como promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Vincular las actividades de la Comisión con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las

personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; y

VII. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

Artículo 14.- La Secretaría coordinará los centros de salud, organismos y órganos del sector salud Estatal, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

II. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista y de los trastornos del neurodesarrollo, a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad;

III. Atender a la población con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios;

IV. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

V. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo que lo soliciten;

VII. ((SIC) Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológico de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo que reciben atención por parte del

sistema de salud en todo el Estado, así como la infraestructura utilizada para ella.

CAPÍTULO V SECCIÓN PRIMERA PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;

VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y

IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial No. 323, en fecha 05 de agosto de 2020, y sus reformas.

TERCERO. - El Ejecutivo Estatal, expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - La Secretaria de Salud, someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase de los 180 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Una vez conocido el asunto en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c) del Reglamento Interior para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, esta Comisión para sustentar el resolutivo que se propone presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables de este Poder Legislativo, es competente para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I; 66 fracción I inciso a); 70 fracción XV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XV, incisos a), b), c), d), i), j), k) y l) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentada al pleno de este Poder Legislativo, el dictamen correspondiente.

Ahora bien, del estudio y análisis de la iniciativa presentada por los promoventes, los miembros que integran la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables reconocen y resaltan el profundo interés mostrado por todas las personas involucradas en el proceso de consulta, en esa consonancia, el proyecto de Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 16 artículos y 4 artículos transitorios, se convierte en una parte valiosa, esencial y de suma importancia para las personas con esta condición y trastornos, dicha Ley a su vez, se integrará a las legislaciones que regulan nuestro sistema jurídico estatal, fortaleciendo así los derechos y la atención brindada a este sector poblacional.

Por ende, la Comisión coincide con lo planteado por los promoventes en los términos expuestos en el apartado de Exposición de Motivos, ya que esta iniciativa representa un paso significativo en la promoción de la inclusión y la

protección de los derechos de las personas con autismo y trastornos del neurodesarrollo.

Con este proyecto de Ley, se busca fortalecer y robustecer las regulaciones legales para la inclusión y facilitar el acceso a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, por consiguiente, partiremos desde el marco convencional, constitucional y legal correspondiente.

Desde el ámbito de la protección jurídica mundial, un instrumento normativo para las personas con TEA y Trastornos del neurodesarrollo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Por ello, la CDPD es un tratado de derechos humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006, y ratificado por México en el 2007, esta Convención reconoce y promueve los derechos y la dignidad de todas las personas con discapacidad, incluyendo aquellas con TEA y Trastornos del neurodesarrollo.

La CDPD establece principios fundamentales para asegurar la igualdad de oportunidades, la participación plena e inclusiva en la sociedad, el respeto y autonomía de las personas con discapacidad, de su articulado se puede leer que:

“Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) *La no discriminación;*
- c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) *La igualdad de oportunidades;*
- f) *La accesibilidad;*
- g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”.*

El sentido del artículo referido, toma como base los principios generales, que incluyen el respeto de la dignidad, la autonomía individual y la independencia de las personas con discapacidad.

Asimismo, en el siguiente artículo dice:

“Artículo 4

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

1. a 2. ...

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad,

incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

De ello, refiere a las consultas estrechas desde un enfoque participativo y consultivo que busca involucrar directamente a las personas con discapacidad en los procesos de toma de decisiones y en la formulación de políticas que les afecten.

Por consiguiente, se expresa que:

“Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”.

De lo anterior, percibimos que la Igualdad y no discriminación, establece en este artículo la obligación de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para las personas con discapacidad.

A su vez hacemos mención que:

“Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”.

Deducimos que en el artículo anterior está orientado en que los niños con discapacidad se les reconoce los derechos específicos de los niños con discapacidad y la importancia de su pleno desarrollo.

A continuación se señala que:

“Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

Al hacer referencia del artículo que antecede se destaca la educación inclusiva y de calidad para las personas con discapacidad.

En este punto, se precisa lo siguiente:

“Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios

destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
c) *Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;*

d) *Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;*

e) *Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;*

f) *Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad”.*

Por último, en salud, se plasma el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del más alto nivel posible de salud, incluyendo servicios de salud accesibles y de calidad.

La adaptación de esta Convención, que es legalmente vinculante, requiere que los Estados parte ratificados implementen políticas de no discriminación y medidas de acción para proteger los derechos de las personas con discapacidad, asimismo, se les insta a modificar sus leyes para garantizar la igualdad y eliminar cualquier forma de discriminación.

Este instrumento jurídico internacional compromete a los Estados a promover la igualdad de derechos y para que se tomen todas las medidas que sean necesarias para que este sector pueda ejercer sus derechos plenamente, el objetivo primordial es asegurar que las personas con discapacidad sean tratadas con dignidad en la sociedad que implica su adhesión como un compromiso claro de respetar y proteger los derechos.

En ese contexto, una medida necesaria que estipula la CDPD para incluir de manera directa a las personas con discapacidad en los procesos de legislación y políticas públicas son las consultas estrechas, ya que implican la participación activa y significativa de las personas con discapacidad que les permite expresar su opiniones necesidades y preocupaciones de manera directa.

Las consultas estrechas son una práctica recomendada en el marco de la CDPD, que enfatiza la importancia de la participación, esto se puede lograr a través de diferentes mecanismos, como la realización de encuestas, grupos de trabajo, reuniones, espacios de dialogo o mesas de trabajo, por lo tanto, esta Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables y en apego al estándar internacional llevó a cabo un proceso consultivo, el cual se detallará en las próximas páginas.

La creación de esta Ley, se convierte en un instrumento concreto y efectivo para aplicar y hacer valer los derechos de las personas con TEA y Trastornos del neurodesarrollo, asegurando la igualdad de oportunidades, la no discriminación y el pleno ejercicio de sus derechos en diversos ámbitos como la educación, el empleo, la de salud y la participación social, asimismo

en ella se refleja los principios y estándares internacionales que van de la mano para garantizar la protección de sus derechos, tomando como base los principios y disposiciones establecidos en la convención.

Además de la Convención, hay otros instrumentos internacionales que salvaguardan los derechos de las personas con discapacidad y que también son relevantes en el contexto del TEA o Trastornos del neurodesarrollo como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos documentos constituyen un marco legal adicional, brindando una base sólida para abogar por las personas de ese sector de la población.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo a las estadísticas proporcionadas en el portal específico de la Organización Mundial de la Salud, en sus registros relevantes y con el propósito de brindar datos adicionales acerca de la situación a nivel mundial en relación al tema en cuestión, se presentan las siguientes consideraciones¹:

“Datos y cifras

El autismo –denominado también trastorno del espectro autista– constituye un grupo de afecciones diversas relacionadas con el desarrollo del cerebro.

Las características pueden detectarse en la primera infancia, pero, a menudo, el autismo no se diagnostica hasta mucho más tarde.

Aproximadamente uno de cada 100 niños tiene autismo.

Las capacidades y las necesidades de las personas con autismo varían y pueden evolucionar con el tiempo. Aunque algunas personas con autismo pueden vivir de manera independiente, hay otras con

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida.

Las intervenciones psicosociales basadas en evidencias pueden mejorar las aptitudes sociales y para la comunicación, y tener un impacto positivo en el bienestar y la calidad de vida de las personas con autismo y de sus cuidadores.

La atención a las personas con autismo debe ir acompañada de medidas en el ámbito comunitario y social para lograr mayor accesibilidad, inclusividad y apoyo”.

Es menester puntualizar que en México se llevó a cabo una investigación sobre la frecuencia del autismo en donde se dio a conocer que aproximadamente 1 de cada 115 niños podrían tener esta condición, el estudio fue realizado por la Organización Autismo Speaks que es una asociación estadounidense reconocida por la difusión de información y sensibilización sobre este trastorno del neurodesarrollo, por esto, es importante mencionar que esta investigación se realizó específicamente en la ciudad de León, en el estado de Guanajuato.²

Otro dato es que aproximadamente el 1% de la población infantil en México lo que equivale alrededor de 4000 mil niños presenta autismo dado que es el primer estudio sobre la prevalencia es imposible hacer comparaciones con años anteriores, sin embargo, en ese contexto hace dos décadas se creía que el autismo afectaba a uno de cada mil o incluso menos niños en los Estados Unidos, por lo tanto, el hecho de que hay 400 mil niños con esta

² <https://www.aprendde.com/prevalencia-del-autismo-en-mexico-en-2016-1-de-cada-115-ninos/>

condición en nuestro país es un número significativo para atender de manera prioritaria esta afección.³

La Organización Mundial de la Salud reconoce la necesidad de fortalecer la capacidad de los países para promover una salud y un bienestar óptimo para todas las personas con autismo incitando a las naciones a⁴:

- Aumentar el compromiso de los gobiernos con la adopción de medidas que mejoren la calidad de vida de las personas con autismo;
- Proporcionar orientación sobre políticas y planes de acción que aborden el autismo en el marco más general de la salud, la salud mental y cerebral y las discapacidades;
- Contribuir a fortalecer la capacidad del personal de salud para proporcionar una atención adecuada y eficaz a las personas con autismo y promover normas óptimas para su salud y bienestar; y
- Fomentar los entornos inclusivos y favorables para las personas con autismo y otras discapacidades del desarrollo y prestar apoyo a sus cuidadores.

Desde la perspectiva de la protección legal a nivel nacional dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el artículo

³ <https://edomex.gob.mx/autismo>

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

1º el cual abarca una serie de disposiciones fundamentales en materia de protección jurídica, que estipula lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Esta disposición constitucional garantiza la igualdad de oportunidades y la no discriminación, lo cual es relevante para las personas con discapacidad, en este caso para las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, ya que se pretende que todas las personas sean tratadas de manera equitativa, asimismo engloba que ninguna persona puede ser excluida o tratada de manera desfavorable debido a su origen étnico,

género, edad, discapacidad, condición social, orientación sexual, entre otros aspectos.

Por lo anterior implica que se deben de crear mecanismos adecuados para salvaguardar su participación activa en la sociedad, su inclusión educativa, laboral y social, y amparar el acceso a los servicios de salud, aspectos que están consagrados en el proyecto de Ley cuyo objetivo principal es garantizar el acceso total a los servicios de salud y educación a las personas con autismo.

Paralelamente, esta Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables señala que de los argumentos contenidos en la iniciativa, y con la finalidad de valorar y determinar la idoneidad del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León que nos ocupa, se debe agregar que, la naturaleza del asunto deriva de la Acción de Inconstitucionalidad 255/2020, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), de allí, se estimó una serie de acciones y requisitos bajo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los estándares Internacionales sobre el debido proceso de consulta e inclusión a personas con discapacidad.

Ante ello, resulta indispensable tener como punto de partida en estas presentes Consideraciones los siguientes precedentes:

- El 17 de diciembre del 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 174, mediante el cual se expidió la *LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL*

ESPECTRO AUTISTA Y/O TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con el objeto de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo.

- El día 16 de enero del 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió Acción de Inconstitucionalidad.

- En la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advirtió que el proceso Legislativo no contó con una consulta específica y estrecha a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo en Nuevo León.

- Se declaró la invalidez al Decreto 174, y se instruyó al Congreso Local para que realizara una consulta estrecha a las personas con condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo.

- El 5 de agosto del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 323 por la que se expidió la *LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*, sin

embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos nuevamente promovió Acción de Inconstitucionalidad.

- Se declaró la invalidez del Decreto 323, por el cual se emitió la *LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*, porque la consulta que se llevó no cumplió con los estándares aplicables de conformidad con lo desarrollado por la Suprema Corte y los Organismos Internacionales.

Por lo que antecede, y dada la particularidad del asunto a tratar es evidente que la resolución de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal en el país contiene aspectos fundamentales a los que deberán de sujetarse invariablemente los actos y procedimientos Legislativos en el marco de las acciones que aseguren la protección y disfrute de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad.

En la evaluación de la situación, se identificó la necesidad de llevar a cabo una consulta que cumpla con una serie de parámetros que involucre la participación efectiva de las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, por lo que esta Comisión ha utilizado los criterios como guía en el proceso legislativo que a continuación se mencionan:

Principios Rectores de la Consulta

- A) Previa, pública, abierta y regular.
- B) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.
- C) Accesible.
- D) Informada.
- E) Significativa.
- F) Con participación efectiva.
- G) Transparente.

Como se puede observar, se reconoce la necesidad de proveer los procedimientos indispensables mediante el cual el H. Congreso del Estado de Nuevo León actué desde un ámbito de favorecimiento, pero sobre todo desde una perspectiva de igualdad sustantiva adecuada para las personas con discapacidad, en este caso de aquellas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo.

En otra idea, conviene destacar que en los últimos años, se han producido grandes e importantes cambios en el contexto social, económico y político que han dado lugar a nuevas necesidades en la sociedad, es por eso que, el órgano legislativo debe ser receptor de las necesidades de la población buscando en todo caso abordarlas a través de su operación.

En ese tenor, y para poder tomar decisiones efectivas y crear leyes que se ajusten a los intereses actuales de toda la población del Estado, el trabajo legislativo debe de estar respaldado por mecanismos de consulta que permitan

obtener la mayor información con el fin único de poder generar productos legislativos que sean eficientes y coherentes con la realidad actual.

Ahora bien, en el contexto actual debemos destacar la evolución que han experimentado los derechos humanos desde tiempos remotos, cuyo propósito es su aplicación a todas las personas, sin excepción; a partir de entonces, los derechos humanos cada vez cobran mayor relevancia en el ámbito de la protección jurídica a nivel mundial al desempeñar un papel fundamental en la promoción de los mismos.

Referirnos en especial, al sector poblacional de personas con discapacidad es sinónimo de esfuerzo y lucha, que como consecuencia ha dado herramientas sociales valiosas que constantemente están siendo adoptadas por los Estados para continuar desarrollándose en un entorno justo y de protección por la Ley, esto fomenta en todos los niveles de atención a la población una actitud social inclusiva en la que todos pueden participar, independientemente de sus diferencias en términos de condiciones, lenguaje, edad, pensamiento entre otras.

De otra parte, debe comprenderse que, involucrar a personas con discapacidad en el proceso de toma de decisiones que afectan su vida es fundamental ya que les da la oportunidad de expresar sus necesidades y preferencias. Estos sectores poblacionales frecuentemente enfrentan barreras y obstáculos únicos en la sociedad, por lo tanto, cuando participan de manera activa, pueden compartir su conocimiento y experiencia para mejorar la ejecución de políticas y programas eficaces.

De conformidad con lo antes expuesto, de manera puntual esta Comisión de Dictamen Legislativo tiene a bien destacar que como parte de los trabajos desarrollados que se realizaron para no solamente dar cumplimiento a una sentencia, si no para consolidar en la presente Legislatura y en futuras un precedente, se llevaron a cabo una serie de actividades y acciones como parte del proceso derivado de la acción de inconstitucionalidad 255/2020, con un ejercicio público y con participación efectiva de personas con la condición de espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, que abrió una oportunidad de mejora con beneficios recíprocos para todos los implicados.

Derivado de lo anterior, debemos señalar sobre las acciones tendentes que se desarrollaron para el cumplimiento dado al fallo constitucional, mediante la cronología siguiente:

Inicialmente, debemos de posicionarnos en el origen de dicho proceso, el cual tuvo fecha el 8 de junio del 2022, al ser notificado el H. Congreso del Estado de Nuevo León. **(ANEXO 1)**

Por su parte, en el desarrollo de su labor, esta Comisión se ha mantenido comprometida con mejorar la accesibilidad para la participación de las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo; con el fin de avanzar en su misión, la que Dictamina decidió sostener diversas mesas de diálogo en la que participaron personas de distintos ámbitos y con distintas perspectivas sobre el tema en desarrollo.

Es así que, en fecha 16 de junio del 2022, se realizó una reunión que nos permitiera de inicio, tener un panorama amplio sobre las diversas problemáticas. **(ANEXO 2)**

Derivado de lo anterior, se presentó en oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, iniciativa que crea la *“Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León”*. **(ANEXO 3)**

Por consiguiente, en fecha 3 de agosto del mismo año, le fue turnado a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, el Expediente Legislativo No. 15524/LXXVI. **(ANEXO 4)**

Adicionalmente el día 14 de septiembre del 2022, se llevó a cabo una reunión con la Dirección de Salud Mental de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León. **(ANEXO 5)**

Es importante resaltar que en la sesión plenaria del 26 de septiembre de 2022, la totalidad de los miembros presentes de esta Soberanía acordaron por unanimidad realizar mesas de trabajo a través de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables. **(ANEXO 6)**

En esta misma línea, el pasado 29 de septiembre del 2022, se efectuó una reunión con la Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. **(ANEXO 7)**

En siguiente fecha, el 4 de noviembre del 2022, se realizó una mesa de Dialogo y Análisis. **(ANEXO 8)**

En el marco de las actividades que se llevaron a cabo por esta Comisión, y en virtud de los avances de las nuevas tecnologías de la información, se consideró importante la creación de un espacio virtual que brinde información

directa a los visitantes y demás interesados en el “*Proceso de Consulta dirigido a personas en situación de discapacidad*”⁵, ese espacio permitió una comunicación pública, abierta, constante, efectiva y de seguimiento. **(ANEXO 9)**

En este punto de la Consideraciones, es pertinente destacar que, el proceso de consulta llevado a cabo por esta Comisión de Dictamen Legislativo está apegado a el “**Estándar aplicable a las consultas a personas con discapacidad**”, el cual se encuentra detallado en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con la A.I. 225/2020, de igual manera es importante mencionar que en el numeral 27 de dicha sentencia, el máximo Tribunal reconoce la importancia de incluir a las personas con discapacidad en los procesos de participaron, por lo tanto, estos estándares han sido utilizados para asegurar la inclusión y participación efectiva y plena de las personas con TEA y Trastornos del neurodesarrollo.

No obstante, el máximo Tribunal reconoce en su numeral 27 que “*Si bien no hay una legislación que establezca de manera precisa las etapas y requisitos que deben seguir las legislaturas y los poderes ejecutivos cuando van a regular cuestiones relacionadas con personas con discapacidad o emitir políticas públicas relacionadas con éstas*” esta Comisión de Dictamen se dedicó a investigar y recopilar diversos recursos que sirvieran como referencia y guía; aún y cuando los criterios están estipulados en instrumentos Internacionales y Nacionales, la que Dictamina se adentró a fondo en la materia

⁵ <https://www.hcnl.gob.mx/>

en aras de cumplimiento a la multicitada A.I. tales recursos incluyen protocolos, lineamientos, mecanismos, informes, directrices, entre otros.

Ello es así, toda vez que de lo consultado tuvo como efecto la preposición de un plan detallado para distinguir entre las diferentes etapas que involucren acciones específicas con el objetivo de cumplir con la acción 225/2020, de las etapas se desprende que están diseñadas para cumplir con los requisitos establecidos por la SCJN en relación a la consulta a personas con discapacidad en relación al proyecto de Decreto para la Ley de Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo, por ello, se consideró apropiado utilizar los instrumentos consultados, pero también con lo resultado de las diversas reuniones detalladas con anterioridad que esta Comisión sostuvo con los responsables de esta labor.

En relación a lo anterior es de suma importancia considerar que las medidas legislativas obligatorias subyacen en una serie de etapas de proceso para el desarrollo de la consulta a personas con la TEA y Trastornos del Neurodesarrollo en cumplimiento con la A.I. 255/2020, y que esta Comisión derivado de los instrumentos consultados fueron adoptadas a lo largo de este ejercicio con el propósito de garantizar la participación efectiva de ese sector vulnerable, las cuales son las siguientes:

A. Etapa preparatoria o pre consultiva. (ANEXO 10)

B. Etapa de acuerdos previos. (ANEXO 11)

C. Etapa informativa. (ANEXO 12)

D. Etapa deliberativa o de deliberación. (ANEXO 13)

E. Etapa Consultiva. (ANEXO 14)

F. Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias. (ANEXO 15)

G. Etapa de seguimiento. (ANEXO 16)

En esa tesitura, en la primera mesa de trabajo se contempla las primeras dos fases, en la primera etapa **A. Etapa preparatoria o pre consultiva (ANEXO 10)**, fue fundamental para identificar el sector objeto de la consulta, que nos permitiera tener un contacto directo a las personas con la condición y/o trastorno considerando en todo momento las necesidades básicas específicas para que tuvieran la oportunidad de participar y expresar sus opiniones de manera efectiva todos los participantes que acudieron a la mesa de trabajo.

Asimismo, durante la etapa **B. Etapa de acuerdos previos (ANEXO 11)**, se desarrollaron los acuerdos con diversos actores que permitieran ser enlaces directos con el objeto de identificar todos aquellos sectores a consultar, dentro de esta etapa se presentaron y analizaron los insumos como una infografía que convoca a niños, niñas y adolescentes con TEA, y una convocatoria en video, para la participación de las personas con TEA y Trastornos del neurodesarrollo, obteniendo observaciones precisas sobre el material presentado.

En referencia a lo anteriormente expuesto, y partiendo desde un propósito único en la de garantizar la participación de todas las partes involucradas en la toma de decisiones, incluyendo no solamente a la de los

legisladores, sino principalmente la de las personas con TEA y Trastornos del Neurodesarrollo, durante ese encuentro, se estableció un espacio de diálogo y colaboración para abordar los temas pertinentes y obtener aportes valiosos que enriquezcan el proceso de consulta.

La invitación de convocatoria, para la primera mesa de trabajo fue enviada a 63 personas, entre ellos, personas con TEA y Trastornos del Neurodesarrollo, padres de familia, asociaciones de y para personas con discapacidad, Centros, Instituciones públicas y privadas que atienden a personas con TEA y Trastornos del Neurodesarrollo, Autoridades Estatales y Municipales, Médicos especialistas en la materia, Legisladores de la Septuagésima Sexta Legislatura, se desarrolló en día 29 de marzo del 2023 en la "Sala de Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana del Congreso del Estado de Nuevo León.

Con el objetivo de promover la inclusión de oportunidades para todas las personas, se solicitó previamente a los participantes de la primera mesa de trabajo que contemplen un formulario para indicar si requieren algún tipo de ajuste razonable, esto con el propósito de garantizar que se brinden las condiciones adecuadas para su participación.

De las 63 personas que fueron invitadas a la primera mesa de trabajo, asistieron 42, y de ellas, 15 participantes hicieron uso de la voz para expresarse, la duración de dicha mesa se extendió por un tiempo de 1 hora y 31 minutos.

En otro sentido, en la segunda mesa de trabajo que comprende las etapas **C. Etapa informativa. (ANEXO 12) y D. Etapa deliberativa o de**

deliberación. (ANEXO 13), en la primera de ellas se desarrolló y se puso a disposición material informativo del tema principal de consulta que es el proyecto de Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo, en formato digital, este material estuvo accesible en la página oficial del Congreso del Estado de Nuevo León.

La finalidad fue la de permitir que las personas objeto de la consulta, pudieran estar mayormente informadas acerca del origen de la consulta y comprender sobre el desarrollo de la misma, también el de garantizar que tuvieran acceso a la información relevante y necesaria para que su participación sea de manera informada.

De manera similar, se buscó que los participantes y todas las personas interesadas con discapacidad preferentemente TEA y Trastornos del neurodesarrollo contarán con la información necesaria para formular sus opiniones, y participar activamente en el proceso.

En la segunda fase de las mencionadas, que contempla la etapa **D.** y del material que previamente fue facilitado mediante los diversos medios, las personas sujetas a consulta tuvieron la oportunidad de examinar la información a través del sitio web habilitado, para entablar diálogos con representantes y organizaciones que los representan, familiares, asociaciones de y para personas con discapacidad o bien que ellos mismos formularán sus observaciones de las convocatorias, para que elaborarán sus propuestas y hacerlas llegar por los distintos medios, ya que serían compartidas con todos los participantes en la mesa de consulta.

Con el fin de lograr ese objetivo, la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables decidió llevar cabo una segunda mesa de trabajo, la cual resultó de gran relevancia debido a la creciente participación de las personas interesadas, especialmente aquellas que se encuentran en el espectro autista y presentan trastornos del neurodesarrollo, la finalidad de esta mesa fue la de ir encaminando los trabajos del proceso de la mesa de consulta, pero también para establecer enlaces y llegar a un público más amplio mediante acuerdos de información y material que contenga todo lo relacionado con este loable ejercicio, la cual tuvo fecha el día 27 de abril del 2023, en las instalaciones del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo de los considerandos, encontramos que en el proceso relativo al inciso **E. Etapa Consultiva. (ANEXO 14)**, esta Dictaminadora llevo a cabo una tercera mesa de trabajo en fecha 9 de mayo del 2023, en esta instancia, personas con Trastorno del Espectro Autista y Trastornos del neurodesarrollo, así como asociaciones de y para personas con discapacidad, centros, organizaciones y quien resultó interesado en participar, tuvieron la oportunidad de expresar sus observaciones propuestas y sugerencias mediante los medios habilitados.

La intención principal de esta etapa consultiva fue la de garantizar que la participación fuera inclusiva, informada y significativa, de manera en la que se creara un entorno de diálogo abierto y respetuoso, en donde se pudieran escuchar y valorar las diversas perspectivas y experiencias.

Se recopiló información valiosa y enriquecedora que permitiera robustecer el proyecto de Ley, asimismo, y como en todo el desarrollo del

proceso se procuró dar voz mediante una campaña de difusión e invitación de la mesa de trabajo-consulta a aquellos que enfrentan barreras para participar en la toma de decisiones, lo que viene a reafirmar que la mencionada mesa fue un paso importante para brindar un espacio inclusivo y de igualdad.

Es pertinente resaltar que, dentro de las acciones que realizó la Comisión, fue la implementación de un formulario que nos dio la oportunidad de recolectar de manera estructurada y organizada las opiniones y contribuciones de los participantes, lo que mejoró significativamente el trabajo desarrollado. La intención era asegurar que todas las voces fueran escuchadas y que se tuvieran en cuenta diferentes puntos de vista ya que facilitó la recopilación sistemática de las ideas y sugerencias.

Después de finalizar la etapa consultiva, se avanzó a la fase **F**, denominada **Valoración de opiniones y sugerencias (ANEXO 15)**, durante esta etapa, se identificaron las principales necesidades e inquietudes planteadas por ese sector involucrado, y las que tuvieron mayor prevalencia son las siguientes:

- Centro Estatal de Autismo y Trastornos del neurodesarrollo.
- Centros Municipales.
- Discriminación.
- Capacitación a maestros del sistema de Educación Estatal.
- Maestro sombra.
- Mayor representatividad en la Comisión Interinstitucional.

- Mejores oportunidades de empleo.
- Incentivar a las empresas que contraten jóvenes con dichas condiciones.
- Páginas del sector público con iconos de accesibilidad.

Entre las múltiples preocupaciones expresadas, se destacó la necesidad de establecer un Centro Estatal y Centros Municipales dedicados específicamente para las personas objeto de esta Ley, estos Centros se visualizan como un espacio de atención integral que brinde diagnósticos tempranos, apoyo y tratamiento multidisciplinario a las personas con estas condiciones, así como a sus familias, se hizo hincapié en que se facilite el acceso a los servicios necesarios y promover la inclusión social de las personas con TEA y Trastornos del neurodesarrollo.

Otras de las inquietudes que pudo percibir esta Comisión, fue en relación a la prevención y erradicación de la discriminación a la que son sujetos, destacando la importancia de promover una sociedad inclusiva y libre de estigmas donde se respeten los derechos humanos y la dignidad de todas las personas independientemente de su condición, así mismo se planteó el hacer campañas de difusión que aumenten la conciencia de la sociedad sobre el autismo y Trastornos del neurodesarrollo, dentro de estas campañas de deberá de abordar la divulgación de información precisa y clara sobre las características, desafíos, con el fin de reducir la falta de conocimiento y prejuicios en la sociedad.

Desde el ámbito educativo, se subrayó la importancia de capacitar a los docentes del sistema educativo estatal en la atención y la inclusión de los educandos con TEA o Trastorno del neurodesarrollo, asimismo se mencionó el promover un enfoque inclusivo en todas las escuelas para favorecer la participación de los estudiantes con estas condiciones.

De igual manera, en el ámbito educativo se solicitó la presencia de maestro sombra, para garantizar un entorno de aprendizaje que favorezca y facilite el desarrollo académico y social de los estudiantes con TEA y trastornos del neurodesarrollo.

Dentro las peticiones, encontramos que, las oportunidades de empleo están dentro de las prioridades de este sector ya que el empleo es una fuente de economía de gran importancia en los núcleos familiares y sociales.

Asimismo, el que se incentive a las empresas que contraten a jóvenes con dichas condiciones y que las páginas del sector público sean más accesibles para poder facilitar su comprensión y contenido, al momento de consultar alguna información o trámite.

Por otra parte, tomando en cuenta la petición de las personas que participaron en la tercera mesa de trabajo-consulta, se tiene a bien abordar el tema y procurar que los cambios que se realicen sean benéficos para la sociedad, pero sobre todo para las personas involucradas; la intención es que el documento final se ajuste a las circunstancias que atañen a este sector vulnerable y se refleje con precisión al alcance de esta propuesta de Ley, ya que al hacerlo se busca asegurar una representación más clara y equitativa en la toma de decisiones.

Por último, en la etapa **G seguimiento (ANEXO 16)**, la Comisión de Dictamen Legislativo tomó medidas para facilitar el acceso a la información relevante que surgió derivado de este ejercicio de proceso de consulta a través de su sitio web, en dicho espacio, se ha compartido el material relacionado con el proceso, que abarca desde la acción de inconstitucionalidad 255/2020 hasta las propuestas generadas de las etapas finales con el propósito de asegurar que las personas interesadas, incluyendo aquellas con TEA y Trastornos del neurodesarrollo puedan acceder al trabajo legislativo realizado, con miras en promover la transparencia y facilitar la participación informada de todos los ciudadanos en el proceso.

En vista de lo expuesto, y considerando el incremento de prevalencia de personas con autismo y trastornos del neurodesarrollo en nuestra entidad, lo cual plantea desafíos no solo en los ámbitos de salud y educación, sino también en la creación, fortalecimiento y diseño de políticas públicas que busquen mejorar los mecanismos de protección, la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables consideramos viable esta propuesta y de suma importancia tener presente en cada proceso legislativo la problemática que enfrentarán las personas con estos trastornos, por ello es que resulta fundamental perfeccionar las disposiciones legales encargadas de salvaguardar sus derechos fundamentales de manera que el Estado asuma con responsabilidad su protección.

Este proceso, en el que la Comisión ha participado con gran entusiasmo y dedicación, nos brinda la oportunidad de seguir legislando en favor de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, cada decisión que tomemos es con la loable labor de garantizar sus derechos, ya que es fundamental

involucrar a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo quienes son los protagonistas y actores principales de las acciones legislativas en este proceso relativo a la acción de inconstitucionalidad 255/2020.

Paralelamente, debemos de escuchar sus voces, comprender sus experiencias y tomar en cuenta sus inquietudes de su día a día para reforzar políticas públicas más incluyentes y efectivas acorde a sus necesidades, desde este enfoque nos permite generar cambios significativos que en consecuencia permitirá continuar trabajando estos temas con sensibilidad y empatía, reconociendo que su participación activa es esencial para construir una sociedad más justa.

Ahora bien, en interés de acrecentar las consideraciones vertidas con anterioridad y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por técnica legislativa, y para un mejor entendimiento de la norma a reformar, esta Comisión de Dictamen Legislativo propone realizar una modificación de forma y fondo a la iniciativa origen que consiste en lo siguiente:

Del proceso de consulta que se llevó a cabo y de los distintos medios habilitados referidos con anterioridad, obtuvimos diversas propuestas, opiniones y observaciones, que esta Comisión analizó para que sean parte del proyecto de Ley, entre estas propuestas recibimos la de modificar todas las menciones del término “Trastorno”, para decir “Condición”, dando como uno de los resultados la transformación del nombre de la “Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y

Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León” a “Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista, Neurodiversidad o Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León” toda vez que, es un término propiamente médico, ya que el objetivo es asegurar una legislación inclusiva y respetuosa del lenguaje para abordar las necesidades de estas personas.

Asimismo, se modificó el nombre de la “Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastorno del Neurodesarrollo”, por el de “Comisión Estatal para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del Espectro Autista de Neurodiversidad y del Neurodesarrollo, retirado el término “Interinstitucional”, ya que su definición y la descripción de sus miembros aún lo contemplan, permitiendo así, que también sea una comisión ciudadana.

A petición de los sujetos consultados se ajustaron algunas definiciones del artículo 2 y fracciones, siendo este el glosario de la Ley que sirve para definir los conceptos utilizados en el texto legal, esta herramienta es crucial para garantizar la claridad y comprensión de los términos legales utilizados en la Ley, cabe resaltar que la definición “Discriminación” es una armonización de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

También se agregó dentro de las fracciones a “Maestro Sombra” ya que su presencia contribuye la inclusión, el desarrollo personal y la igualdad de oportunidades para las personas con la condición del espectro autista, neurodiversidad o neurodesarrollo.

Asimismo, se realizaron modificaciones en el artículo 5 y fracciones, en la redacción de los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de las condiciones del neurodesarrollo, con el objetivo de mejorar su claridad y precisión; estas buscan garantizar una interpretación más clara de los principios en dicho artículo, de manera que se promueva una mayor comprensión y aplicación de los mismos.

Siguiendo con las propuestas, en el artículo 9, se cambia la redacción de las fracciones, enumerando una serie de derechos específicos que abarcan diversos aspectos de la vida de las personas con esta condición.

Estos derechos van desde el goce pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en las leyes aplicables del marco jurídico Internacional, Nacional y Estatal, hasta el acceso a sistemas de apoyo basados en la accesibilidad, uso de métodos alternativos de la comunicación diseño universal y ajustes razonables aplicables, evaluaciones clínicas, consultas especializadas, terapias de habilitación, expedientes médicos y educativos, cuidados para la salud física y mental, educación inclusiva y capacitación laboral, programas de alimentación y vivienda, participación en la vida productiva, remuneración justa, acceso a la cultura y actividades recreativas, toma de decisiones y asesoría jurídica, con el objetivo de garantizar la igualdad de las oportunidades, la inclusión y el pleno desarrollo de las personas.

En el artículo 10, con el propósito de fortalecer la salvaguarda de las personas con la condición del espectro autista, neurodiversidad o neurodesarrollo, se incluye a los servidores públicos y actores del sector privado en la descripción de responsables encargados de asegurar el pleno

ejercicio de sus derechos, además, se amplía en la fracción tercera la obligación de los padres o tutores de velar por el bienestar integral y el desarrollo social y personal de los mismos.

Siguiendo con el artículo 12, en relación a la Comisión Estatal para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del Espectro Autista, Neurodiversidad y del Neurodesarrollo, se adaptó la representatividad de las partes involucradas para la toma de decisiones. En primer lugar, y debido a la mostrada preocupación en el proceso de consulta sobre la conformación de la Comisión se modifica de dos a cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la Ley en comento, especificando que dos representantes serán de organizaciones de la sociedad civil y los otras dos personas en condición del espectro autista, neurodiversidad y del neurodesarrollo o miembros de su núcleo familiar directo, estos serán invitados permanentes de la comisión, siendo su participación de dos años.

Por otra parte, la Titular que presidirá la Comisión será la Secretaría de Igualdad e Inclusión sustituyendo en este cargo la Secretaría de Salud ya que es importante que esta Comisión tenga un enfoque de inclusión social y multidisciplinario que permita abordar de manera integral las diversas problemáticas relacionadas con las personas en condición del espectro autista, neurodiversidad y del neurodesarrollo.

Se contempla dentro de la Comisión el agregar un diputado local representando al Poder Legislativo ya que la participación de un Legislador será de gran aportación para las decisiones trascendentales ante la pluralidad

de situaciones que sean discutidas en la Comisión, asimismo que estas sean de manera pública a fin de promover una mayor participación de la ciudadanía.

Se modificaron la denominación de las Secretarías, en homologación a la Ley de Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

En el artículo 14, se modifican y se agregan dos fracciones, en este capítulo señalan las acciones a realizar por la Secretaría al frente de la Comisión, desde realizar estudios, investigaciones, realizar campañas de información sobre las características propias de la condición y gestionar el presupuesto, así como también promover la contratación de personas con condición del espectro autista, neurodiversidad y del neurodesarrollo con el sector privado, capacitación a maestros del sistema Estatal de educación, de igual manera se visibiliza la creación del Centro Estatal de Atención a Personas en Condición del Espectro Autista, Neurodiversidad y del Neurodesarrollo.

En el Artículo 15 y fracciones, se modifica para ampliar el alcance de estas prohibiciones que buscan asegurar el respeto, la inclusión y la protección de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, neurodiversidad o neurodesarrollo, tanto en el ámbito educativo como en el laboral, promoviendo un entorno seguro, digno y respetuoso para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, siguiendo con las observaciones al proyecto de dictamen que nos encontramos analizando, se propusieron modificaciones que tocan la mayoría del articulado de la Ley.

Se elimina de todo el cuerpo de la ley las referencias a “o neurodesarrollo” y se opta por incluir únicamente “y otras condiciones de la neurodiversidad” esto en razón de que la condición de neurodiversidad y neurodesarrollo, pueden utilizarse como sinónimos, por tal razón y para no ser reiterativos y lograr una mayor certeza jurídica en el contenido de la Ley, se hace dicha propuesta.

Al desestimarse el concepto de neurodesarrollo, este se elimina del glosario y se incluye el concepto de neurodiversidad, que dicho sea de paso brinda una mayor inclusión y evita cualquier tipo de discriminación en contra de las personas con autismo, abonando a una protección más amplia de sus derechos humanos.

Se establecer un párrafo para establecer que los diagnósticos con términos médicos, basados en los manuales especializados, no podrán considerarse como discriminatorios, esto en razón de lograr empatar, el respeto al derecho a la inclusión e igualdad de nuestras personas con la condición del espectro autista y otras neurodiversidades, con la práctica médica y de salud.

Por último en el régimen Transitorio, se modificó el CUARTO, para identificar que la Secretaría de Igualdad e Inclusión en un plazo de 180 días someta a consideración acciones tendentes a las políticas, programas, proyectos de investigación y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas, un QUINTO, en relación al impacto presupuestal para la creación del Centro Estatal y demás disposiciones señaladas en la Ley, y SEXTO, para que de lo actuado se le envíe a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación el cumplimiento resolutivo derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 255/2020.

Para efectos de una mayor ilustración de las modificaciones sugeridas, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta Promovente	Propuesta Comisión
<p>LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicios de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p>	<p>LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicios de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p>

<p>I. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;</p> <p>II. Barreras Actitudinales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información, prejuicios por parte de los integrantes de la sociedad que imponen su incorporación y participación plena en la vida social;</p> <p>III. Comisión: A la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo;</p>	<p>I. Asistencia Social: Conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias sociales que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en situación de vulnerabilidad o desventaja social, buscando lograr su incorporación a una vida plena y productiva;</p> <p>II. Barreras Actitudinales: Acciones que impiden la incorporación y participación plena en la vida social de aquellos a quienes se dirigen debido a creencias y posturas que llevan al rechazo, la exclusión, la discriminación o la indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmatización por parte de quienes las ejercen;</p> <p>III. Centro Estatal: Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, adscrito al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Nuevo León, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad,, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;</p> <p>IV. Comisión: A la Comisión Estatal Para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>IV. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la administración pública Estatal o bien de los municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, atiendan la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;</p> <p>V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>VII. Derechos Humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas: dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y Progresividad;</p> <p>VIII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado</p>	<p>Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, para atender la gestión y dar resolución de un fenómeno social;</p> <p>VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>VIII. Condiciones del Espectro Autista: Son un grupo de complejas condiciones del desarrollo cerebral. Se caracterizan por dificultades en la comunicación, interacción social, así como intereses limitados y comportamientos repetitivos;</p> <p>IX. Derechos Humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas: dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;</p> <p>X. Discapacidad: Concepto en permanente evolución que describe la</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>de la compleja interacción entre la persona con deficiencias y las barreras debidas a la actitud al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;</p> <p>IX. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;</p> <p>X. Habilitación Terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;</p> <p>XI. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;</p> <p>XII. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;</p>	<p>situación de las personas que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales, de carácter evolutivo o permanente, enfrentan obstáculos para su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad en igualdad de oportunidades y equidad de condiciones con los demás, como resultado de la interacción entre su funcionamiento, características y dificultades y las barreras que se les imponen, debidas a la actitud y acciones de las personas que en su entorno social les discriminan, excluyen e impiden su atención y participación;</p> <p>XI. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;</p> <p>XII. Habilitación Terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física o mental de las personas para lograr su desarrollo personal, su mayor autonomía posible y su adecuada integración social y productiva;</p> <p>XIII. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad y neurodiversidad son una condición humana;</p> <p>XIV. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>XIII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;</p> <p>XIV. Sector Social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;</p> <p>XV. Sector Privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;</p> <p>XVI. Seguridad Jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;</p> <p>XVII. Seguridad Social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;</p> <p>XVIII. Sustentabilidad Ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual,</p>	<p>XV. Maestro Sombra: El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en la condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, que crea un puente de comunicación y entendimiento entre la niñez y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;</p> <p>XVI. Neurodiversidad: Se refiere a la variación existente en el desarrollo del cerebro humano y sus procesos, respecto a un estado de desarrollo neurotípico;</p> <p>XVII. Secretaría: Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p> <p>XVIII. Sector Social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;</p> <p>XIX. Sector Privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;</p> <p>XX. Seguridad Jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;</p> <p>XXI. Seguridad Social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;</p> <p>XXII. Sustentabilidad Ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual,</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;</p> <p>XIX. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;</p> <p>XX. Trastorno del Espectro Autista: Son un grupo de complejos trastornos del desarrollo cerebral. Se caracterizan por dificultades en la comunicación, interacción social, así como intereses limitados y comportamientos repetitivos;</p> <p>XXI. Trastornos del Neurodesarrollo: Son un grupo de trastornos que se caracterizan por déficits en el desarrollo que provocan alteraciones en el sistema nervioso, las cuales se expresan de forma diferente en distintas etapas del crecimiento; y</p> <p>XXII. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones.</p>	<p>garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;</p> <p>XXIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;</p> <p>XXIV. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones y organismos internacionales, con relevancia legal aplicable para este ordenamiento;</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo.</p> <p>Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.</p> <p>Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de los trastornos del neurodesarrollo son:</p> <p>I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se puedan valer por sí mismas;</p> <p>II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;</p> <p>III. Igualdad: Aplicación de los derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;</p> <p>IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, considerando que la diversidad es una condición humana;</p> <p>V. Inviolabilidad de los Derechos: Prohibición de pleno derecho para que</p>	<p>Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p> <p>Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.</p> <p>Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas sobre las condiciones de la neurodiversidad son:</p> <p>I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad se puedan valer por sí mismas;</p> <p>II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>III. Igualdad: Aplicación de los mismos derechos y oportunidades para todas las personas, incluidas aquellas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, considerando que la diversidad es una condición humana;</p> <p>V. Inviolabilidad de los Derechos: Prohibición de pleno derecho para que</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;</p> <p>VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que pertenece o le corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;</p> <p>VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo de elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;</p>	<p>ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>VI. Justicia: Principio que refiere el brindar a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, la atención que responda a sus necesidades, circunstancias particulares y a sus legítimos derechos humanos y civiles. Ejercicio y aplicación del derecho y de las leyes;</p> <p>VII. Libertad: Capacidad, facultad y derecho de las personas para elegir de manera responsable su propia forma de actuar dentro de una sociedad, así como los medios y condiciones para su vida y desarrollo personal o, en el caso de aquellos a quienes no les es posible hacerlo una vez agotados los sistemas de apoyo asequibles para ello, que dicha elección sea a través de sus familiares en orden ascendente o tutores según la consideración, necesidades, intereses y preferencias que pudieran ser expresadas y viables en favor de su máximo interés y bienestar y actuando con responsabilidad personal; dicha facultad implica que la persona no esté sometida a la voluntad de otro, ni constreñida por una obligación, deber, disciplina, condicionamiento, coerción, etc.</p> <p>VIII. No discriminación: Prohibición de toda discriminación, garantizando la protección legal y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo;</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta al de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;</p> <p>IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y</p> <p>X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el Artículo 1º de la Constitución Federal.</p> <p>Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de</p>	<p>IX. Respeto: Consideración y aceptación de todas las personas con base en sus diferentes necesidades, intereses, preferencias, comportamientos y formas de actuar, así como en su dignidad inherente, autonomía individual y libertad, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, con apego a su derecho de que ellas también expresen dichas actitudes de respeto a otros y a las leyes que rigen la convivencia humana, y con una respuesta consecuente a dicho apego. Se incluye especialmente el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad, condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad como parte de la diversidad y la condición humana, así como el respeto por la evolución de las facultades de los niños, niñas, y adultos en dichas condiciones y por su derecho a preservar su identidad;</p> <p>X. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista y otras condiciones de la neurodiversidad; y</p> <p>XI. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el Artículo 1º de la Constitución Federal.</p> <p>Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7.- Los Municipios en conjunto con el Gobierno Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;
- II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- IV. Ley General de Salud
- V. Ley Estatal de Salud;
- VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y
- VIII. Las demás que sean aplicables a la materia.

su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7.- Los Municipios en conjunto con el Gobierno Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;
- II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- IV. Ley General de Salud
- V. Ley Estatal de Salud;
- VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y
- VIII. Las demás que sean aplicables a la materia.

**CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y DE LAS
OBLIGACIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS**

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los municipios que lo integran;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal;

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DE LAS
OBLIGACIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS**

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables del marco jurídico Internacional, Nacional y Estatal;

II. Acceso a los diversos sistemas de apoyo basados en la accesibilidad, el uso de métodos alternativos de comunicación, el diseño universal y los ajustes razonables aplicables para todos los sistemas, instituciones y establecimientos que de acuerdo a la Ley corresponda a sus servicios, funciones y responsabilidad social;

III. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los Municipios que lo integran;

IV. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica oportuna, temprana, precisa, accesible, sin discriminación y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

V. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las

<p>VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando le sean requeridos por autoridades competentes;</p> <p>VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le serán administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;</p> <p>VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;</p> <p>IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potenciales, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;</p> <p>X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a las escuelas de educación regular;</p> <p>XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;</p>	<p>personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p> <p>Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, no se considerará discriminatorio, cualquier diagnóstico, tratamiento o prescripción médica, que, conforme a los manuales especializados, normas oficiales y demás instrumentos médicos, realicen los especialistas en la materia;</p> <p>VI. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en el Centro Estatal, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno.</p> <p>VII. Disponer de su ficha o expediente personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando sean requeridos por los propios interesados, para los fines que ellos dispongan, o por autoridades competentes;</p> <p>VIII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le serán administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;</p> <p>IX. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;</p> <p>X. Recibir educación y capacitación laboral con base en criterios de educación especial e inclusiva de acuerdo con los lineamientos y objetivos del Sistema Educativo Nacional y Estatal, tomando en cuenta sus necesidades, intereses, ritmos de</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;</p> <p>XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;</p> <p>XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;</p> <p>XV. Recibir información y capacitación para tener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;</p> <p>XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;</p> <p>XVII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;</p> <p>XVIII. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;</p> <p>XIX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean vulnerados; y</p> <p>XX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.</p>	<p>aprendizaje y desarrollo, capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, diseño universal para el aprendizaje, ajustes razonables, acompañamiento terapéutico o asistencia personal en casos en que sean requeridos, ayudas técnicas y sistemas de apoyo, a fin de garantizar y fortalecer la posibilidad de una vida independiente, la inclusión, la integración y la participación social;</p> <p>XI. Contar, con elementos indispensables de educación especial que procuren su proceso de integración e inclusión a las escuelas de educación regular, prioritaria y principalmente con equipos interdisciplinarios conformados por maestro sombra y otros profesionales especialistas todos ellos en educación especial.</p> <p>XII. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;</p> <p>XIII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza y el entorno social, por medio de la intervención, orientación y sanción de responsables, por parte de las autoridades competentes, en los casos en que se presente maltrato, acoso, agresiones, discriminación, exclusión o violencia hacia esta población y sus familias, en el ámbito educativo, laboral, médico, familiar o social;</p> <p>XIV. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>XV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;</p> <p>XVI. Recibir información y orientación para tener un empleo adecuado, sin exclusión ni prejuicios, utilizando métodos alternativos para la comunicación y criterios de inclusión laboral según el marco jurídico internacional, nacional y local;</p> <p>XVII. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;</p> <p>XVIII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, así como en su integración social, en espacios públicos y privados adaptados o exclusivos para esta población y con base en criterios del marco jurídico correspondiente;</p> <p>XIX. Tomar decisiones por sí mismos o a través de sus padres o tutores en el caso de aquellos a quienes no les es posible hacerlo una vez agotados los sistemas de apoyo obligados para ello;</p> <p>XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean vulnerados o cuando se encuentren implicados en procesos judiciales, con base en sistemas de apoyo para la comunicación y la toma de decisiones que garanticen su acceso a la justicia de acuerdo con el marco jurídico correspondiente;</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:</p> <p>I. Las instituciones públicas del Estado de Nuevo León para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, en el ejercicio de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista o de los trastornos del neurodesarrollo, derivado de la subrogación contratada;</p> <p>III. Los padres o tutores, para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; y</p> <p>IV. Todos aquellos que determine la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.</p>	<p>XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:</p> <p>I. Las instituciones y servidores públicos del Estado de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Las instituciones y actores del sector privado que presten servicios o realicen funciones en atención a la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>III. Los padres o tutores, y personas obligadas conforme a la legislación civil correspondiente a cuidar del bienestar integral y el desarrollo social y personal, y a representar los intereses y derechos, de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL DE ATENCIÓN AL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO</p> <p>Artículo 11.- Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se realice de manera coordinada. Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal: I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión; II. La Secretaría de Educación; III. La Secretaría General de Gobierno; IV. La Secretaría de Desarrollo Social;</p>	<p>IV. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.</p> <p>CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD.</p> <p>Artículo 11.- Se crea la Comisión Estatal Para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad se realice de manera coordinada. Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal: I. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, cuyo Titular presidirá la Comisión; II. La Secretaría de Educación; III. La Secretaría General de Gobierno; IV. La Secretaría de Economía;</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>V. La Secretaría de Economía y Trabajo; y VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como dos miembros de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objeto de la presente Ley, serán invitados permanentes de la Comisión.</p> <p>Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.</p> <p>El Presidente de la Comisión podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno Estatal y a entidades del sector público, a fin de informar los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las reuniones a representantes de los ayuntamientos o sistemas DIF municipales, a fin de articular esfuerzos para el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo con titular del Poder Ejecutivo Estatal.</p>	<p>V. La Secretaría de Trabajo; VI. La Secretaría de Salud y VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. VIII. Un Diputado Local designado por el Congreso del Estado.</p> <p>Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.</p> <p>Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.</p> <p>El Presidente de la Comisión podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno Estatal y a entidades del sector público, a fin de informar los asuntos de su competencia, relacionados con la atención, protección o inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá realizar las siguientes funciones:</p> <p>I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;</p> <p>II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente ley;</p> <p>III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la ley de planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;</p> <p>IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente ley, así como promover en su</p>	<p>La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.</p> <p>Las sesiones de este Comité deben ser públicas.</p> <p>Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá realizar las siguientes funciones:</p> <p>I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;</p> <p>II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente ley;</p> <p>III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;</p> <p>IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover en su</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Vincular las actividades de la Comisión con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; y

VII. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

Artículo 14.- La Secretaría coordinará los centros de salud, organismos y órganos del sector salud Estatal, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

II. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista y de los

caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Vincular las actividades de la Comisión con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad; y

VII. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

Artículo 14.- La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el ámbito público, así como a organismos representantes en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

<p>trastornos del neurodesarrollo, a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad;</p> <p>III. Atender a la población con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios;</p> <p>IV. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;</p> <p>V. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo que lo soliciten;</p> <p>VII. ((SIC) Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológico de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo que reciben atención por parte del sistema de salud en todo el Estado, así como la infraestructura utilizada para ella.</p>	<p>I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como investigación estadística, social, educativa y toda aquella que impulse la mejora en la atención, inclusión y protección de esta población en todos los ámbitos;</p> <p>II. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad, así como sobre un enfoque de derechos humanos para la convivencia, atención, protección e inclusión de esta población y sus implicaciones sociales, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, incluyendo en dichas campañas información clara, actualizada y accesible para realizar denuncias oportunas sobre la violación de estos derechos en las diferentes dependencias, organismos e instituciones, públicos y particulares, del estado de Nuevo León;</p> <p>III. Atender o canalizar a la población con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>órganos del sector salud sean necesarios;</p> <p>IV. Gestionar presupuesto específico y promover políticas y programas para la atención y protección de la salud, el desarrollo integral, el derecho a la educación, la vida laboral y la participación social de las personas con condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>V.- Promover e impulsar programas con empresas del sector privado para incentivar la contratación de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, o sus familiares directos;</p> <p>VI.- Coadyuvar con la Secretaria de Educación del Estado, en la capacitación a maestros del Sistema Estatal de Educación, en materia del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p> <p>VII. Expedir o facilitar a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad que lo soliciten;</p> <p>VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como promover la creación de Centros en los municipios del Estado;</p> <p>En el Centro se deberá garantizar como mínimo la capacitación del personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>CAPÍTULO V SECCIÓN PRIMERA PROHIBICIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:</p> <p>I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;</p> <p>II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;</p> <p>III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la</p>	<p>datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, además de su diagnóstico y capacitación a sus familiares; y</p> <p>IX. Coadyuvar con el Centro a la creación y actualización de un Sistema de Información y Estadística para esta población, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológico de aquellos que reciben atención por parte del Sistema de Salud en todo el Estado, así como de datos provenientes de todas las dependencias gubernamentales, los actores del sector privado y la sociedad civil en general que los atienden.</p> <p>CAPÍTULO V SECCIÓN PRIMERA PROHIBICIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias, las siguientes conductas:</p> <p>I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;</p> <p>II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;</p> <p>III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;</p> <p>IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;</p> <p>V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;</p> <p>VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;</p> <p>VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;</p> <p>VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y</p> <p>IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES</p>	<p>condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;</p> <p>IV. Impedir o desautorizar la inscripción y asistencia en los planteles educativos públicos y privados, así como desatender en términos de las Leyes aplicables, los sistemas de apoyo necesarios para la educación inclusiva y educación especial de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que presentan estas condiciones de vida;</p> <p>V. Permitir que niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos sean víctimas de burlas, acoso y agresiones que atentan contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de personal directivo, administrativo, maestros, compañeros de escuela o trabajo, empleadores, personal de salud o cualquier persona que los atienda o conviva con ellos en cualquier ámbito social, o ser sujetos activos de dichas conductas;</p> <p>VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;</p> <p>VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de un trato o retribución injusto, desvalorizante o indigno;</p> <p>VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y</p> <p>IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial No. 323, en fecha 05 de agosto de 2020, y sus reformas.

TERCERO. - El Ejecutivo Estatal, expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - La Secretaría de Salud, someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase de los 180 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial No. 323, en fecha 05 de agosto de 2020, y sus reformas.

TERCERO. - El Ejecutivo Estatal, expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - La Secretaría de Igualdad e inclusión, someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase de los 180 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. - El Ejecutivo del Estado dispondrá de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta Ley en el primer presupuesto de egresos que se apruebe posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

	<p>SEXTO.- El ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de 18 meses posterior a la entrada en vigor del presente Decreto para el arranque de operaciones del Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista, de Neurodiversidad y del Neurodesarrollo.</p> <p>SEPTIMO.- Envíese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 255/2020, en donde se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, en los términos precisados en los apartados VI y VII de dicha ejecutoria.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que en atención a los argumentos vertidos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47, inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la **Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista, y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicios de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias sociales que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en situación de vulnerabilidad o desventaja social, buscando lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. **Barreras Actitudinales:** Acciones que impiden la incorporación y participación plena en la vida social de aquellos a quienes se dirigen debido a creencias y posturas que llevan al rechazo, la exclusión, la discriminación o la indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmatización por parte de quienes las ejercen;

III. **Centro Estatal:** Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, adscrito al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Nuevo León, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad,, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;

IV. **Comisión:** A la Comisión Estatal Para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

V. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, para atender la gestión y dar resolución de un fenómeno social;

VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VIII. **Condiciones del Espectro Autista:** Son un grupo de complejas condiciones del desarrollo cerebral. Se caracterizan por dificultades en la comunicación, interacción social, así como intereses limitados y comportamientos repetitivos;

IX. **Derechos Humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas: dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

X. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución que describe la situación de las personas que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales, de carácter evolutivo o permanente, enfrentan obstáculos para su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad en igualdad de oportunidades y equidad de condiciones con los demás, como resultado de la interacción entre su funcionamiento, características y dificultades y las barreras que se les imponen, debidas a la actitud y acciones de las personas que en su entorno social les discriminan, excluyen e impiden su atención y participación;

XI. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

XII. **Habilitación Terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física o mental de las personas para lograr su desarrollo personal, su mayor autonomía posible y su adecuada integración social y productiva;

XIII. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad y neurodiversidad son una condición humana;

XIV. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;

XV. **Maestro Sombra:** El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en la condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, que crea un puente de comunicación y entendimiento entre la niñez y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;

XVI. **Neurodiversidad:** Se refiere a la variación existente en el desarrollo del cerebro humano y sus procesos, respecto a un estado de desarrollo neurotípico;

XVII. **Secretaría:** Secretaría de Igualdad e Inclusión;

XVIII. **Sector Social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XIX. **Sector Privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;

XX. **Seguridad Jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos

llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XXI. Seguridad Social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;

XXII. Sustentabilidad Ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;

XXIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXIV. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones y organismos internacionales, con relevancia legal aplicable para este ordenamiento;

Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas sobre las condiciones de la neurodiversidad son:

I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad se puedan valer por sí mismas;

II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

III. **Igualdad:** Aplicación de los mismos derechos y oportunidades para todas las personas, incluidas aquellas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. **Inviolabilidad de los Derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

VI. **Justicia:** Principio que refiere el brindar a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, la atención que responda a sus necesidades, circunstancias particulares y a sus legítimos derechos humanos y civiles. Ejercicio y aplicación del derecho y de las leyes;

VII. **Libertad:** Capacidad, facultad y derecho de las personas para elegir de manera responsable su propia forma de actuar dentro de una sociedad, así como los medios y condiciones para su vida y desarrollo personal o, en el caso de aquellos a quienes no les es posible hacerlo una vez agotados los sistemas de apoyo asequibles para ello, que dicha elección sea a través de sus familiares en orden ascendente o tutores según la consideración, necesidades, intereses y preferencias que pudieran ser expresadas y viables en favor de su máximo interés y bienestar y actuando con responsabilidad personal; dicha facultad implica que la persona no esté sometida a la voluntad de otro, ni constreñida por una obligación, deber, disciplina, condicionamiento, coerción, etc.

VIII. **No discriminación:** Prohibición de toda discriminación, garantizando la protección legal y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo;

IX. **Respeto:** Consideración y aceptación de todas las personas con base en sus diferentes necesidades, intereses, preferencias, comportamientos y formas de actuar, así como en su dignidad inherente, autonomía individual y libertad, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, con apego a su derecho de que ellas también expresen dichas actitudes de respeto a otros y a las leyes que rigen la convivencia humana, y con una respuesta consecuente a dicho apego. Se incluye especialmente el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad, condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad como parte de la diversidad y la condición humana, así como el respeto por la evolución de las facultades de los niños, niñas, y adultos en dichas condiciones y por su derecho a preservar su identidad;

X. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en

marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista y otras condiciones de la neurodiversidad; y

XI. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el Artículo 1º de la Constitución Federal.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7.- Los Municipios en conjunto con el Gobierno Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:

I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

IV. Ley General de Salud

V. Ley Estatal de Salud;

VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;

VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y

VIII. Las demás que sean aplicables a la materia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables del marco jurídico Internacional, Nacional y Estatal;

II. Acceso a los diversos sistemas de apoyo basados en la accesibilidad, el uso de métodos alternativos de comunicación, el diseño universal y los ajustes razonables aplicables para todos los sistemas, instituciones y establecimientos que de acuerdo a la Ley corresponda a sus servicios, funciones y responsabilidad social;

III. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los Municipios que lo integran;

IV. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica oportuna, temprana, precisa, accesible, sin discriminación y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

V. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, no se considerará discriminatorio, cualquier diagnóstico, tratamiento o prescripción médica, que, conforme a los manuales especializados, normas oficiales y demás instrumentos médicos, realicen los especialistas en la materia;

VI. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en el Centro Estatal, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;

VII. Disponer de su ficha o expediente personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando sean requeridos por los propios interesados, para los fines que ellos dispongan, o por autoridades competentes;

VIII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le serán administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

IX. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

X. Recibir educación y capacitación laboral con base en criterios de educación especial e inclusiva de acuerdo con los lineamientos y objetivos del Sistema Educativo Nacional y Estatal, tomando en cuenta sus necesidades, intereses, ritmos de aprendizaje y desarrollo, capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, diseño universal para el aprendizaje, ajustes razonables, acompañamiento terapéutico o asistencia personal en casos en que sean requeridos, ayudas técnicas y sistemas de apoyo, a fin de garantizar y fortalecer la posibilidad de una vida independiente, la inclusión, la integración y la participación social;

XI. Contar, con elementos indispensables de educación especial que procuren su proceso de integración e inclusión a las escuelas de educación regular, prioritaria y principalmente con equipos interdisciplinarios conformados por maestro sombra y otros profesionales especialistas todos ellos en educación especial;

XII. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;

XIII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza y el entorno social, por medio de la intervención, orientación y sanción de responsables, por parte de las autoridades competentes, en los casos en que se presente maltrato, acoso, agresiones, discriminación, exclusión o violencia hacia esta población y sus familias, en el ámbito educativo, laboral, médico, familiar o social;

XIV. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XVI. Recibir información y orientación para tener un empleo adecuado, sin exclusión ni prejuicios, utilizando métodos alternativos para la comunicación y criterios de inclusión laboral según el marco jurídico internacional, nacional y local;

XVII. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVIII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, así como en su integración social, en espacios públicos y privados adaptados o exclusivos para esta población y con base en criterios del marco jurídico correspondiente;

XIX. Tomar decisiones por sí mismos o a través de sus padres o tutores en el caso de aquellos a quienes no les es posible hacerlo una vez agotados los sistemas de apoyo obligados para ello;

XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean vulnerados o cuando se encuentren implicados en procesos judiciales, con base en sistemas de apoyo para la comunicación y la toma de decisiones que garanticen su acceso a la justicia de acuerdo con el marco jurídico correspondiente;

XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:

I. Las instituciones y servidores públicos del Estado de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones y actores del sector privado que presten servicios o realicen funciones en atención a la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

III. Los padres o tutores, y personas obligadas conforme a la legislación civil correspondiente a cuidar del bienestar integral y el desarrollo social y personal, y a representar los intereses y derechos, de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

IV. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

**DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN
DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS
CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD.**

Artículo 11.- Se crea la Comisión Estatal Para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, cuyo Titular presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Economía;
- V. La Secretaría de Trabajo;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- VIII. Un Diputado Local designado por el Congreso del Estado.

Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos

periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

El Presidente de la Comisión podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno Estatal y a entidades del sector público, a fin de informar los asuntos de su competencia, relacionados con la atención, protección o inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Las sesiones de este Comité deben ser públicas.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá realizar las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Vincular las actividades de la Comisión con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a

personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad; y

VII. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

Artículo 14.- La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el ámbito público, así como a organismos representantes en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como investigación estadística, social, educativa y toda aquella que impulse la mejora en la atención, inclusión y protección de esta población en todos los ámbitos;

II. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad, así como sobre un enfoque de derechos humanos para la convivencia, atención, protección e inclusión de esta población y sus implicaciones sociales, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, incluyendo en dichas campañas información clara, actualizada y accesible para realizar denuncias oportunas sobre la violación de estos derechos en las diferentes dependencias, organismos e instituciones, públicos y particulares, del estado de Nuevo León;

III. Atender o canalizar a la población con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación,

orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios;

IV. Gestionar presupuesto específico y promover políticas y programas para la atención y protección de la salud, el desarrollo integral, el derecho a la educación, la vida laboral y la participación social de las personas con condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

V.- Promover e impulsar programas con empresas del sector privado para incentivar la contratación de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, o sus familiares directos;

VI.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación del Estado, en la capacitación a maestros del Sistema Estatal de Educación, en materia del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

VII. Expedir o facilitar a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad que lo soliciten;

VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como promover la creación de Centros en los municipios del Estado;

En el Centro se deberá garantizar como mínimo la capacitación del personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, además de su diagnóstico y capacitación a sus familiares; y

IX. Coadyuvar con el Centro a la creación y actualización de un Sistema de Información y Estadística para esta población, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológico de aquellos que reciben atención por parte del Sistema de Salud en todo el Estado, así como de datos provenientes de todas las dependencias gubernamentales, los actores del sector privado y la sociedad civil en general que los atienden.

CAPÍTULO V
SECCIÓN PRIMERA
PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias, las siguientes conductas:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción y asistencia en los planteles educativos públicos y privados, así como desatender en términos de las Leyes aplicables, los sistemas de apoyo necesarios para la educación inclusiva y educación especial de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que presentan estas condiciones de vida;
- V. Permitir que niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos sean víctimas de burlas, acoso y agresiones que atentan contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de personal directivo, administrativo, maestros, compañeros de escuela o trabajo, empleadores, personal de salud o cualquier persona que los atienda o conviva con ellos en cualquier ámbito social, o ser sujetos activos de dichas conductas;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de un trato o retribución injusto, desvalorizante o indigno;
- VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y
- IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial No. 323, en fecha 05 de agosto de 2020, y sus reformas.

TERCERO. - El Ejecutivo Estatal, expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - La Secretaría de Igualdad e Inclusión, someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase de los 180 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. - El Ejecutivo del Estado dispondrá de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta Ley en el primer presupuesto de egresos que se apruebe posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de 18 meses posterior a la entrada en vigor del presente Decreto para el arranque de operaciones del Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista, de Neurodiversidad y del Neurodesarrollo.

SEPTIMO.- Envíese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 255/2020, en donde se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con condición del espectro

autista y trastornos del neurodesarrollo, en los términos precisados en los apartados VI y VII de dicha ejecutoria.

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables.

DIP. PRESIDENTA:

Gabriela Govea López

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Daniel Omar González Garza

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Itzel Soledad Castillo Almanza

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

**María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Amparo Lilia Olivares Castañeda

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

Ricardo Canavati Hadjópulos

Ana Isabel González González

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

Jessica Elodia Martínez Martínez

Tabita Ortiz Hernández